

Plancha de la Restitución.

(23)

1

1 - sebastião & filha, nome

Non fuxum facies.

Exod. 20.

El Sagrado Evangelista S. Matheo refiere, que estando en una ocasión Christo más Bien ocupado en expeler de un hombre a los Demonios, que le poseían, ellos antes de salir pidieron al Salvador licencia para entrasse en los cuerpos de unos cerdos, que allí estaban: Sí ejicis nos, mitte nos in gregem porcoorum. Concediélos el Señor la licencia, y apoderándose de los animales, y al punto los precipitaron al mar donde todos perecieron. La inteligencia, que a esta historia da el V. P. Fray Luis de Granada me hace dar principio por ella al punto de doctrina, que he de explicar. Dice el citado Padre así: Ciero, que la causa porque Christo permitió a los Demonios la summa de aquellos animales fue esta: era prohibido a los Judíos alimentar ganados de cerda, y su ley les prohibía vedaba comer sus carnes; y Dios permite fácilmente dános en la hacienda, que contra su voluntad, y contra su ley poseemos, Hanc credo fuisse causam, quia porco papere erat prohibitus Iudeis, et Dominus facile nocet in ijs quæ contra ejus legem possidemus. Poseían los Judíos contra la ley Divina aquellos animales, por eso los Demonios como de cosa suya se apoderaron de ellos, y los destruyeron. Donde quiera que la casa sea, dice la ley, clama por su Dueño; bienes mal adquiridos, que contra Díos, y contra Justicia se poseen,

Son bienes del Demonio, por eso el Demonio se apodera presto de ellos, los arranca, los arroja al mar, y sin saber como no queda rasmo de ellos.

Frato, Señores, y trato por precisión una materia, que pedía mucho ardor, y empeño. He de explicar el precepto de la Resurrección, asunto importanísimo, en que no todos los fieles están suficientemente instruidos segun advierto. Quando con daño del proximo se difieren pagas, se niegan deudas, se falta á la fe en los contratos, y se dana sin reparo la hacienda ajena, entonces los más prudentes juzgan quién mas prudentemente juzga atribuye á falta de instrucción esas ofensas. Dispuso Dios, por que así lo merecieran nuestros pecados, que cada uno con el sudor de su frente ganase el pan, que le alimentara; in sudore vultus tuu vesceris pane tuo. Y siendo esta la voluntad de Dios, es cosa intolerable, que algunos no puedan alimentarse de sus sudores, y solo sirvan para regalar fieras agresivas, sin que jamás retrocedan esas aguas á utilizar la fuerza de que salieron. El precepto de la Resurrección mixa, y se dirige á reparar qualquiera ofensa hecha al proximo en sus bienes temporales.

Este a Es pues la resurrección en acto de fuerza, con el qual se da á cada uno lo que de él se ha malo, ó recedido; ó conque se compensa el dano, que se le

ha hecho. Este acto de repentancia, en que consiste la restitución
 es tan necesario, que sin el no puede salvarse, quien
 está obligado a ella: Non remittitur peccatum, nisi restituatur
ablatum, díxo s. Agustín, y el Derecho lo zomi del
 Santo. Y quando no lo díxese un s. Agustín, ella es una ver-
 dad tan clara, que la misma zaron la demuestra. Y si
 supongo como verdad firme, que a quien está obligado
 a restituir, no le bastan para salir de tal obligación diligencias
 algunas, sino la restitución misma. Sin restituir
 le es inútil la confesión de su pecado, nada vale el arre-
 pentimiento; por que faltando la restitución, no puede ser
 buena la confesión de los pecados, ni verdadero el dolor
 de ellos. Saúl confessó sus culpas delante de un Profeta,
 y pidió perdón, peccavi Domino, sed nunc pro tua peccatus
meus: con todo eso no alcanzo misericordia; porque llevado
 dela codicia se avisó apoderado de las haciendas de los
 Amalecitas contra la voluntad de Dios, y quando confessó
 contento con decir su culpa, peccavi; no mató de restituir
 la usurpada hacienda. Dejuzte que todos los pecados se
 perdonan por medio dela penitencia verdadera; mas quan-
 se han usurpado los bienes ajenos, o se ha hecho daño al
 próximo en su hacienda, sin la restitución nada vale
 la Penitencia. O se ha de hacer la restitución, o se ha de

padecer la condenación: solo puede excusar la imposibilidad
verdadera, mas luego, que esta cesa, renace de nuevo
la obligación primera. Esta es la importancia del
asunto; y la pesada carga, que traen consigo los bienes
adquiridos con mala conciencia.

Los Autres, que matan este
punto lo dividen en muchas partes: yo abrazare en qua-
nto lo mas útil, y necesario, que se contiene en la materia:
veremos, quienes están obligados a restituir; que cosas se
deben restituir; en qué cantidad; y a quién se ha de res-
tituir: pero antes debo deshacer dos engaños, en que
muchos caen. El primero, que la restitución no es obli-
gación, que el Confesor impone, sino obligación, que el
Confesor avisa. La precisión de restituir proviene de
un natural, y divino precepto. Manda Dios se dé a cada
uno lo que fuere suyo, y con el mismo precepto, que man-
da no hurtar, obliga a no retener lo ajeno. Clama la Ley
natural, que no hagamos con el Proximo, lo que no queremos
se haga con nosotros. No es el Confesor arbitrio para obrir
gar a restituir a quien no debe; ni para excusar a quien
tiene obligación de hacerlo. Hace lo que debe quando di-
fiere la absolución hasta tanto, que la absolución esté he-
cha, mirando así por el bien del Pe-
nitente,

que por ventura despues de absuelto no exatara de res-
tituir, y perseverara en su pecado, qual es detener in-
justam^t lo ageno, que en sentia de S. Antonino es lo mis-
mo, que hurtarlo; non multus intereat quoad pecuniam an-
me detinere inusta, et invaderet alienum. Un mismo peligro
es para el Alma hurtar, o detener inusta^t lo ageno.

Otro engaño es la falsa persuasión engañan muchos, de que cumplen la obligación de restituir dando limos-
nas á los pobres, ó Iglesias, y exercitandose en rezas, o vi-
taraz Altazas por el alma dela Persona, á quien usurpa-
ron su hacienda. Díce despues quando tienen lugar estas
piadosas obras. Una cosa es cierta, y es que quando se co-
noce el Dueño dela cosa usurpada, no bafan limosnas,
ni oraciones, porque se queda entreza la obligación de
restituir despues de ellas. No admite Dios en su Altar, ni
en sus pobres limosnas hechas de bienes agenos. Por Iesus
dice su Magestad: Ego Dominus diligens iudicium, & odio ha-
bens rapinae in holocausto. Yo soy el Señor, que amo la justicia,
y abomino el lucro en el sacrificio. Aborrece Dios le opus-
can cosas agenas, porque no le puede ser agradable la voz
de quién con tal ofrenda pide misericordia, quando la voz
de Dueño de reclamo res pidiendo justicia. El Dueño de los
bienes usurpados no se contenta con oraciones, y sacrificios,
ni con ellos puede satisfacer las obligaciones, que Dioz
puso á su cargo.

Deshechos estos engaños, veamos quiénes son los q^s
están obligados a restituir. Para conoceilo se ha de advie-
rse, que toda restitución nace de alguna de estas tres raz-
ones Contrato, hurtos, y damnificación; y segun ellas estan
obligados a restituir: púmonam^{se}. el que por algún con-
trato a conocido obligación de dar alguna cosa a
otro. Comienza esta obligación desde el tiempo, en que se
cumplió el plazo señalado; de tal suerte que quando
la materia es grave, y se detiene impuestam^{te} la paga,
peca gravem^{te} quien la deniene, y conoce nueva obliga-
ción de reparar los daños, que ocasiona su tardanza.
Es impuesta la detención quando el acreedor insta, y
el deudor difiere la paga teniendo con que hacerla, ó
aviendo sido negligente en procurarla. Comprende
esta obligación de restituir por razón de contrato, no ha-
biendo ni es necesario con todo el algor de los recaudos) a los
señores respecto de su criados, a los que administran ha-
ziendas de otros respecto de los interesados, y a los que por
algun título de compra, empréstimo, ó qualquier otro modo
son deudores respecto de los acreedores. Todos estos eran
obligados a restituir, y la doctrina clara, y conciente
de todos los Doctores es, que estas personas pecan gravem^{te},
si pudiendo pagar, de tienen con impuestas escusas a los
acreedores. En la antigua Ley mandaba Dios, que el jornal,

log_p deben

ó nabajo del Pobre se pagase al dia, y antes que se pusiiese el Sol, y daba el 5º. Esta razón, ne clamet contra te ad Dominum, et reputeris nobis in peccatu; no sea que ese pobre fornaleo clame á Dios contra ti, y se te impone á pecado. Tal vez avra legítima escusa para difeñir estas resrimuções, muchas sexan excusas aparentes, y en el Tribunal de Díos no pasan.

La segunda razón de donde

nace la obligación de restituir es de avea tomado alguna cosa ajena. De aquí se saca esta regla general: todo el que tiene alguna cosa de otro está obligado á restituirla. Aquí se comprende el que á hurtado alguna cosa; el que ha defraudado el precio justo, que debía dar; el que ha comprado, ó recibido de otro modo cosa hurtada; el que posee, aunque aya intervenido ignorancia, hazienda, ó bienes ajenos. y el que de algun modo fue causa de que otro hurtase mandandolo, ó aconsejando. Todos estos están obligados á restituir las cosas que sin propiedad poseen, ó el precio de ellas si las gastaron. La razón es; porque ninguno de los dichos tiene título para adquirir Dominio, y propiedad de tales bienes, y esto donde quiera que estan claman por su Dueño, y obligan á quien los tiene á desposeerse de ellos.

El tercer origen

de donde nace la obligación de restituir es la acción injusta, ó injuria dañosa, con que el proximo recibe de timen-

y perdida en sus bienes. De aquí se sigue, que no solo estan obligados a restituir los que se utilisan de los bienes agenos, sino tambien los que privan a otro de ellos sin ondidad propia. Y asi quien de propósito puso fuga a las mieles agenas; quien hecho ganador a los sembradores; quien con infiustos pleitos hizo, que otro expendiese sus caudales; o de otro qualquier modo fue causa de alguna perdida, sera obligado a compensar todo el daño, que causo. Sean ejemplo el Guarda, que desuidado, o malicioso permite se lleven los fueros de su Dueño; el criado, que recibiendo su sueldo entero no satisface a su obligación haciendo al amo, que gaste doblado, y del mismo modo debemos discutir de otros muchos, que por omisión, o infiusta acción causan en la hacienda agena algun daño.

Se comprenden pues en estos tres rulos explicados de contrato, hurto, y daño todas las Personas, que estan obligadas a restituir. Veamos aora, que cosas, y en que cantidad se han de restituir. De tres modos se ofende la justicia, que es la virtud, que obliga a la restitución: se ofende quitando la vida, la honra, y la hacienda. Pasa la vida no ay recompensa bastante, y asi quien dio a otro la muerte, ni puede restituirla la vida, ni cosa que a la vida se igualle: mas no obstante queda con la obligacion de restituir por los daños temporales, que de ella resultan a las personas

6

imediatas segun el ficio, que sugieren prudentes en tales
circunstancias formaren. No trato cosa de la restitucion de la
honra, que necesita mas largo tiempo para tratarse. Hable
solamente de la restitucion de bienes temporales de hacienda.
Y quanto á estos se responde con esta distincion: los que son
obligados á restituir por el nulo explicado de contratos, de-
ben restituir por lo menos aquello en que son deudores se-
gun el pacto hecho en el trato. Quién està obligado á re-
stituir por razon de hurtio, debe volver á lo menos lo mismo,
que quitó. Si por severa, ó la canidad, que vale. Y finalm.
quién debe restituir por acer hecho dano, ha de dar tanto, quan-
to fuere necesario para compensar todo el dano, segun fusto
aprecio.

Que sera bastante para asegurar la conciencia,
y borrar la infamia dar lo mismo, que se quitó, ó reavro? Digo,
que muchas veces no basta: por eso he repetido que por lo
menos se ha de restituir lo mismo que fue sustraído. En el Exo-
odo mandaba Dios, que quién que hurtasse una oveja, pagase
quarto; y asustarse á esta ley respondió David, quando oyen-
do, que un rico aveia quitado una oveja á un pobre. Sentencio
enojado orem reddit in quadru plus; si quitó una, que pague
quarto. La razon de esto es, porque muchas veces el hurtarle
á alguno sus bienes, ó detenerle la paga es causa de que se le
sigan otros danos. Pongamos un exemplo: negarle la deuda, ó di-
fexirle la paga á un cochechero; si gúrrese de ay, que no pudo

habiar sus herrias á tiempo, perdió esas ganancias, malvazan
sus generos, qstó en la justicia para cobrar, y á este modo se le
ocasionaron otras perdidas. Pues en ese caso, y en otros semejantes,
si pudiendo no pagase, despues no basta resarcir lo quitado,
ó retenido, sino que tambien es preciso reparar todos aquellos
daños. La que ogran usurpo antes de su conversión, despues que
se convirtió á Dios, decía: yo pago, y resarcigo quanto veces
doblado, si quid aliquid defraudavi, reddo quadruplici; quin-
dice decir; resarcigo lo que quite, y los daños que cause. Y así
es cierto, que algunas veces quién usurpó lo ajeno está obliga-
do á resarcir doblado, casígo bien merecido de quién infun-
daciona á su proximo tales daños.

Para conocer quando ay esta
obligación, se ha de suponer, que la retención de bienes ajenos
puede ser de dos modos: uno quando el que posee la hacienda,
ó bienes ajenos no tiene culpa, ó porque compró ignorante á
quién lo tenía hurtado, ó porque heredo lo ajeno, perdiendo
sea proprio; y de biendo no pagó por hallarse imposibilita-
do. Este se llama poseedor de buena fe, ^{el qual}, luego, que conoce, que
la cosa es ajena, no tiene mas obligación, que volverla, si estro-
en su poder, y sustituir las utilidades, que ha percidido de ella,
y si la cosa de algun modo perdió en su poder, no está obli-
gado á satisfacer por ella, porque la buena fe, que le
escusa de culpa, le libra también de reparar el daño, que
al verdadero Dueño fue ocasionado. No es así quando el

poseedor es de mala fe, quíere decir, quando con mala conciencia retiene lo ajeno, ó porque lo quitó, ó lo recibió ^{porq.}
de quien lo avía hurtado. En tal caso no solo ay obligaci^{a faci}
on de restituir lo usurpado, sino tambien de reparar los
daños causados. Y si la cosa usurpada de algun modo pere-
ce en poder del poseedor de mala fe, aunq; sea sin culpa,
ó utilidad propia, con todo eso queda la obligación de
restituir el precio correspondiente. Esta doctrina es general,
y vale siempre que infustam^{re}, ó con mala conciencia se oca-
sionó al proximo algun dano.

Por fin queda que saber en
quien se ha de hacer la restitución. Para conocerlo serví-
ran las reglas siguientes. Primera: la restitución se ha de
hacer a quella persona, de quien se tomó la cosa usurpa-
da; si al Dueño de ella, en el debe hacerse la restitución; si
á quien la tenía en depósito, administración, ó de otro modo
á su cuidado, á este se le ha de restituir, procurando quede
advertido de que lo restituído es bien perteneciente al depo-
sito, ó administración. No así quando la cosa se recibió
del Ladron, y hija de famalia; porque entonces sino la fiz-
ría, á lo menos la charidat obliga á que la restitución
se haga en el Dueño verdadero. La segunda regla es, que
quando ya no vive el Dueño de la cosa ajena, ni aquel de qui-
en se quitó, entonces la restitución se ha de hacer en los

herederos, no á qual quiera, sino al heredero necesario en caso de aver muchos. Tercera regla: quando despues de hechas las debidas diligencias no se puede saber quién es el Dueño della cosa; ó no se puede hallar para resarcirle, entonces la restitución se debe hacer en los pobres, Iglesias, ó Hospitalales, para que estas obras piadosas aprovechen al Alma del Dueño, ya que sus bienes no pueden aprovechar al cuerpo. En esta ocasión sola, quando el Dueño es incierto es quando valen las oraciones, y limíbras, por que quando consta quién es, son en vano los sacrificios para extinguir la obligación de hacer en el la restitución.

Ocupa a mucha una gran dificultad en hacer la restitución, y consiste en saber como hacerla sin declararse, y dar á conocer que hurtaron. A mi se me ofrece para responder á esta dificultad otra. Mas difícil es el hurtar, que el volver lo hurtado, porque todos se guardan mucho de que les quíren, y ninguno de recibir lo que le dan. Pues como puede ante semeja dificultad en resarcir quién no la tuvo, ó la venció para hurtar. Se discurren mil Subterfugios p. hurtar sin ser sentido, y no se halla modo de restituir sin ser conocidos. Aya voluntad sería de hacer la restitución, que la Industria, ó el Confesor descubran modo de hacerlo sin que se sospeche quién fue el ladrón.

Pueda

Hasta aquí, Señores, he recado solamente aquellas doctrinas, y casos, que en esta materia de restitución son mas comunes, y que conviene, que todos sepan.^{en} Las causas, ó circunstancias, que excusan de la restitución, por ser muy variás, y en que ninguno puede ser buen Juez, quando la causa es propia, es fuerza valerse de un Confesor Sabio, para que este las examine, y avise la obligación, y el modo de satisfacerla.

Concluyamos de toda esta doctrina, que es lamentable el engaño de aquellos, que falsam^{re} surgan estan en gracia de Dios, porque han acudido al Sacramento de la Penitencia, y han recibido la absolución de sus culpas. Que importa, que el Confesor abuelva bajo la palabra de que se hará la restitución, de que se pagaran las deudas, y de que se compensaran los daños? Si despues nada de esto se hace. Si res aliena por est restituí reddi, et non reddimus, penitentia non agitur, sed simulatur: quando los bienes ajenos se pueden restituir, y no se restituyen, dice S. Agustín, que no se hace, sino que se finge la Penitencia. No fue verdadero el proposito, pues no se cumplió la palabra: falsam^{re} se pronunció hacer la restitución, pues tantas excusas se fingen para no hacerla. Confessò Judas su infuscria, peccavi radens sanguinem

Justuz, pero como no restituyó á su Maestro la libertad, que le
avía quitado, nada le aprocho su Confession. Cuesta poco
confesar el huaro, por que el robar lo ajeno, no se tiene
ya por acción vil, y abyecto, despues que la nobleza, y
hidalguia con el mucho uso la honró: la dificultad consiste
en deshacerse de lo que ya se posee, y esto es indispensible
para dar valor á la Confession.

A un Caballero lo estrechaba
su prudente Confessor para que restituyera en vida ci-
ertas caridades, que á oficiales pobres, y á otras perso-
nas debria, mas nunca lo pudo conseguir. Es verdad, decia
el Caballero, que debo; pero soy Caballero, y es fuerza
sustentar mi familia con gala, y ostentacion; en adelan-
te si fubria resñuirse. Cercano ya á la muerte le aconse-
jaban, que asegurase su conciencia con la restitucion, y su
respuesta fue decir: desfome, que ya estoy condenado; ni
quiero confessar; ni resñuir; ni dolearme de mi mala vi-
da. No quiero dejar pobres á mis hijos; que no es razon
que Caballeros tan nobles, y que siempre se han portado
con grandeza, carezcan de ella, por resñuir yo. Murio
entre estas voces, y al punto visiblemente lo arrebataron
para el infierno los Demonios. Sacaran á este infeliz

9

del infierno sus hijos, ó acreedores, aliviaran sus tormentos
las grandezas de su Causa: a pagara el eterno fuego, que
te abraza el esplendor de su familia? Claro es, que no: an-
tes aumentaran mucho su pena.

La ostentación, y grandezza
mantenida con infiusticias, solo sirve para ser matados
eternamente con desprecios, y vilipendio. A todos parece
muy bien el acortar de gastos, y ostentaciones para poder
pagar las deudas, y restituir lo ajeno. Hagamos cosa una
señal reflexión para concluir este asunto: Todos saben, que
es mucho lo que se huesta; ó si desagradada el término: lo mu-
cho, que infiustamente se tiene, y usurpa. También saben to-
dos lo poco, que se resiste; y si no y vaya esto en prueba ese
argumento: lo que se debe indubitablemente, y consta de auten-
tico instrumento, cuesta mucho cobrarlo, y algunas veces ape-
nas puede sacarlo la Justicia con apremios. Ahora pues, si sue-
de esto quando ay quien pida, y estrecha el acreedor con apre-
mio? Que sera quando ninguno pide, y ay seguidad, de que
no se puede proceder á el apremio? Que diremos de estas
infiusticias? Cada uno dia lo que quisiere. Yo debo decir,
que Jesu Christo, el Evangelio, y la Doctrina Christiana ense-
ñan,

que no se perdona el pecado, sino se resuelve lo hurtado:
que no ay salvación, para quién pudiendo, no resuelve lo mal
adquirido. O Díos mío, arranca d'nosotros nuestros corazones de
tan viles intereses, que nos apartan de vos: no permitáis se
estimén mas, que la salvación bienes percederos: d'nos
a conocer la grandeza de los bienes eternos, para que des-
precien los temporales, a preciemos mas que a ellos tu
gracia; y con ella merezcamos la gloria, que es el Bien
único, y verdadero; d.

O Cathólicos, concibamos un deseo verdadero de salvar el Alma, que el nos haga vencer este afecto desordenado de retener lo que debe volverse a su dueño. Fixad en vuestras coronas aquellas hermosas palabras de Jesucristo: Qui prodest homini si mundus universus lucetus; animo vero sus derrimentus paratur? Que le aprovecha al hombre el ganar todo el mundo, si pierde su alma? Y mas, que aquí no se trata de todo en mundo, sino de un poco de polvo, de una tenue ganancia mal adquirida, y dentro de poco te robara la muerte. Veis aquí lo q' saca un hombre codicioso de sus ganancias infustadas: adquiridas: apenas las ha cogido, quando selas quita la muerte, y van a manos de en hece deos, que en pocos días disipa alegramente en juegos y pasatiempos lo que se ha recogido en muchos años con mill cargos de conciencia. Y una ganancia tan desdicha da ha de ser precio digno de ova alma?

Anadid, que muchas veces la hacienda infustada derribada, consume lo demás bien adquirido. Ay esta diversidad entre la lana ejemplada de una muerca, y la que se corta de una viva, que la primera se consume por si, engendrando polillas, que la roen; pero la otra se va aumentando y adelantando cada dia. Esta misma diferencia se halla entre las ganancias infustadas y las legítimas: las infustadas por si mismas se devanean, y las legítimas

o se mejoran, o por lo menos se confesvan. No deseas, dice el Sabio,
no deseas aquellos bienes, qd no puedes poseer con buena conciencia;
porq se hazan alos como de Aguila, y volazan; quia
faciens sibi pennas et volabunt: porq en grande en tu mano ro-
manzan plumas, y huyran de tu volando, defendote burlado,
por aver renunciado los bienes eternos, y perdido los temporales.
O traeque infeliz! vender un Nio, como Judas, y no adqui-
rixir ni el dmezo, en qd se vende!

No ay pues medio, catolicos,
o restituir, o condenarse. Refiere el Cardenal Barone en sus
Anales, que Cixto conde avia usurpado a una Iglesia algunos
campos, y los avia dejado al morir a sus hijos, hasta que
de mano en mano avia pasado lo adquirido al infierno al
decimo Heredero; quando vio un Sto. Hombre una Escalera en
el infierno, por la qual iban bajando de escalon en escalon aque-
llas infiernas posesiones, qd sin embargo de las maimaciones de los
sacerdotes no avian jamas querido volver lo que era, says a la
Iglesia. Mirad, que bella ganancia esta para aquella casa in-
feliz! y sera semejante la ventaja, que sacaran de omnia las
restituciones los qd estan enredados con hacienda, o bienes agenos.
O Restitucion, vuelvo a decir, o condenacion.

O Señores, que es viles
de un Corazon cristiano despreciar la Salvacion por viles

intereses dela nostra! renunciar las riquezas del cielo, que siem-
pre duran, por bienes perecederos, que solo duran un momento.
O Díos mis, mas vale la sobriedad sin infiernos, que riquizas
en desgracia vuestra. Arrancad, Señor, nros corazones de
tan viles ^{antes} intereses, que nos apartan de vos; no permita-
is se estimen mas que vos bienes perecederos; dadnos a co-
nocer la grandezza de los bienes eternos, para qd apreciemos
los temporales, apreciemos ~~en~~ ^{esta} vna amistad, y ^{esta} gracia,
y con ella merecamos ^{vna} Gloria, que es el bien unico y verdadero,

Ad quam & -

P'

multe seg, són de les meanes del document i són de les referents
l'estadística no solament seg, considerant com a seg, aquells segs
que són els que descriuen els suports del darrer document, i en això
els suports són tots els documents que són els suports del darrer document.
Així, en tots els documents que són els suports del darrer document, són els que
són els suports del darrer document, i en tots els documents que són els suports del darrer document, són els que són els suports del darrer document.

- El meuplet

